

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 317

TEGUCIGALPA: 12 DE NOVIEMBRE DE 1908

NUMERO 3 162

## ACUERDO

en que se reglamentan los Exámenes de la Enseñanza Secundaria y Profesional

Tegucigalpa: 31 de octubre de 1908.

Considerando: que para calificar debidamente los resultados de la Enseñanza Secundaria y Profesional, y para garantizar la seriedad de los estudios, se hace preciso adoptar reglas uniformes y terminantes á que deben sujetarse los Tribunales Examinadores en las pruebas de ley á que se sometan los alumnos, el Presidente

ACUERDA:

el siguiente

## REGLAMENTO DE EXAMENES

para las Facultades, Colegios de 2ª Enseñanza y Escuelas Normales

### DE LOS EXÁMENES DE CURSO

Artículo 1º—Los exámenes ordinarios se verificarán en los últimos quince días del año escolar, prorrogables si fuere necesario, y los extraordinarios, tres meses después. Los exámenes ordinarios los sufrirán todos los alumnos que tengan derecho á ellos, y los extraordinarios, los que hubiesen sido aplazados ó, por motivos atendibles, hayan dejado de examinarse en el período de los ordinarios.

Art. 2º—Fuera de las épocas señaladas, no podrán practicarse exámenes parciales, sin previo acuerdo del Poder Ejecutivo.

Art. 3º—Diez días antes del período de exámenes, cada profesor pasará al Decano ó Director del Establecimiento una lista de los alumnos que hayan concurrido á sus clases durante el año; haciendo constar el grado de aprovechamiento de cada uno, de conformidad con la escala numérica establecida en el Art. 19. Estas listas, autorizadas por el Secretario, se pasarán á los jurados examinadores, para los fines del presente Reglamento.

Art. 4º—El Jefe del Establecimiento anunciará, con ocho días de anticipación, los días y horas en que se verificarán

los exámenes de cada asignatura y los nombres de los jurados examinadores.

Los exámenes del último curso en cada clase de estudios se verificarán en los primeros días del período ordinario, á fin de que los examinandos queden expeditos para su examen general.

Art. 5º—Durante los últimos diez días que preceden al período de exámenes, y en las horas que señale el Decano ó Director, el Secretario del Establecimiento extenderá á los alumnos que tengan derecho á examen la correspondiente boleta (Modelo A); debiendo ser una para cada asignatura.

No se concederá boleta de examen en una asignatura á los alumnos que hubieren tenido diez faltas voluntarias de asistencia á la clase respectiva, en un mes, ó treinta en todo el curso. Tampoco se les concederá á los que hubieren incurrido en sesenta faltas de asistencia durante el curso, cualquiera que haya sido el motivo de ellas.

Art. 6º—Para sufrir examen en una asignatura, es preciso haberse matriculado en ella en el tiempo fijado por la ley y proveerse de la correspondiente boleta que acredita al alumno su derecho á examen. Los alumnos del primer curso de las Facultades á quienes, por gracia especial, se les hubiere concedido matrícula, sin haber presentado á la Secretaría respectiva el título original de Bachiller en Ciencias y Letras ó, en su defecto, certificación librada por el Establecimiento á que corresponda, en que conste que dicho título les ha sido ya expedido, no serán admitidos á examen sin cumplir aquel requisito.

Art. 7º—A ningún alumno se le permitirá examen en las materias de un curso, sin haber sido aprobado previamente en todas las del curso anterior.

Art. 8º—El derecho á examen en una materia lo pierde definitivamente un alumno, cuando, habiendo sido declarado insuficiente en una prueba, obtuviere la misma nota en la repetición del examen.

Art. 9º—Los alumnos deberán depositar en la Secretaría respectiva, antes de examinarse, los honorarios de los examinadores.

Art. 10.—En los locales donde se celebren exámenes, habrá pizarras, instrumentos, programas de las asignaturas y cuanto crea útil el Jurado para hacerse cargo prácticamente del grado de instrucción del examinando, en todas las materias que por su naturaleza lo exija.

Art. 11.—Todos los asistentes á los exámenes quedan obligados á obedecer las disposiciones que el Presidente del Jurado dicte para la debida conservación del orden en las salas donde aquellos se celebren.

Art. 12.—Serán colectivos y por escrito, los exámenes parciales en los ramos de Matemáticas, y orales, individuales y públicos, en todos los demás.

Art. 13.—En los exámenes orales, el Tribunal levantará una acta para cada examinando (Modelo B), la que entregará al Decano ó Director del Establecimiento.

Art. 14.—En los exámenes orales, los alumnos serán llamados por riguroso orden de lista. Terminado el llamamiento, se hará otro nuevo de los que hubieren faltado, por su orden, y á los que éste no concurrieren, perderá el derecho de examen en esa época.

Art. 15.—Los exámenes de cada asignatura se harán desarrollando el sustantivo, en presencia del Tribunal Examinador, de 3 á 7 puntos, que se le designen, por la suerte, del programa autorizado de la materia; debiendo ser los mismos para todos los alumnos que se examinen por escrito en el mismo acto. Distintos para cada uno en las pruebas orales.

Art. 16.—La duración de los exámenes orales de curso, será la suficiente, á juicio de los jurados, para que todos ellos queden satisfechos; pero sin que sea, en ningún caso, menor de treinta minutos para cada examinando de las Facultades y de veinte para los de las Escuelas Normales é Institutos de segunda enseñanza. La duración de los exámenes por escrito no pasará de tres horas.

Art. 17.—Los exámenes que se practiquen por escrito, se sujetarán á los preceptos siguientes: (a) Los examinandos se reunirán en salón de su-

ciente capacidad para que cada uno se halle en su pupitre ó mesa, separado de los demás. La Secretaría les proveerá de recado de escritorio (b) Durante el examen es prohibido á los examinandos comunicarse entre ellos, ó con personas extrañas al Tribunal y tener libros ó apuntes de cualquiera clase, excepto de las tablas de logaritmos, en los exámenes en que hubiere de necesitarlas (c) Los jurados se turnarán en la vigilancia para hacer efectivas tales prohibiciones. Concluidas las tres horas, cada alumno firmará, fechará y entregará al Jurado su trabajo. Los que antes de ese tiempo desarrollen los puntos propuestos, podrán retirarse del examen, llenando previamente los mismos requisitos. Acto continuo, el Tribunal procederá á calificar los trabajos y á levantar el acta correspondiente, que entregará al Jefe del Establecimiento (d) Si un alumno se retira inmotivadamente del examen, después de señalados los puntos, sin presentar trabajo alguno, se le considerará como aplazado en la materia. En igual condición quedará el alumno que sea sorprendido cometiendo algún fraude en el examen.

Art. 18.—En los exámenes de curso, cualquiera que sea la forma en que se practiquen, las calificaciones serán de *Insuficiente, Aplazado, Bueno, Muy Bueno y Sobresaliente*. La primera se dará á los alumnos que, por su ignorancia en la materia, necesiten repetir el curso de ella; la segunda, á los que no estando bastante instruidos, puedan con su propio esfuerzo, prepararse para sufrir nuevo examen en la próxima época, y las tres últimas, según su grado de aprovechamiento, á los que merecieron aprobación.

Art. 19.—Terminado el examen, cada individuo del Jurado depositará en una urna el número que, conforme al siguiente cuadro, represente la calificación que á su juicio mereciere el alumno:

1	que equivale á Insuficiente
2	„ „ „ Aplazado
3	„ „ „ Bueno
4	„ „ „ Muy Bueno
5	„ „ „ Sobresaliente

Se hallará el promedio de los números depositados por los Jurados; y, para tomar en cuenta el informe del Profesor respecto del aprovechamiento del alumno, se sumará ese promedio con el número correspondiente de dicho informe, y la mitad de esa suma representará la calificación definitiva; entendiéndose que las fracciones de un medio arriba, se apreciarán como unidad, y las que sean inferiores á un medio se desprejarán.

Art. 20.—Las calificaciones se guardarán secretas hasta el día señalado para su lectura pública.

DE LOS JURADOS

Art. 21.—Cada Tribunal de examen se compondrá de tres individuos, nombrados por el Decano ó Director del Establecimiento, debiendo serlo para las Facultades sólo personas que tengan título universitario, y para los Establecimientos de 2ª Enseñanza y Escuelas Normales, Profesores del Ramo, Bachilleres ó personas de reconocida competencia, prefiriéndose á los Profesores en actual servicio.—Los Profesores no podrán tomar parte del Jurado Examinador en las asignaturas que desempeñen en el mismo establecimiento; pero asistirán á los exámenes y podrán interrogar á los alumnos á excitativa del mismo Jurado, sobre los puntos sorteados.

Art. 22.—El cargo de examinador es obligatorio; y los que, sin justa causa se negaren á prestar este servicio, serán penados con una multa de diez á veinte pesos, que se hará efectiva de sus respectivos sueldos, si los multados los cobrasen del Estado, ó gubernativamente, en caso contrario.

Art. 23.—Entre los miembros del Tribunal habrá un Presidente y un Secretario á elección de los mismos.

Art. 24.—El parentesco, dentro de los grados de ley, entre los examinadores y el profesor ó algún alumno de la clase que se examina, constituye impedimento para la práctica del respectivo examen. El examinador que se encuentre en tal caso, será sustituido por el que designe el Jefe del establecimiento.

Art. 25.—Cuando un profesor tuviere motivos justos para recusar algún miembro del Tribunal nombrado para el examen de su clase, el Jefe del Establecimiento le oirá en privado; y si creyere procedente la recusación, nombrará un sustituto.

Art. 26.—Todo Tribunal de examen debe ser instalado por el Jefe del Establecimiento, pudiendo funcionar varios simultáneamente, pero siempre bajo la vigilancia de aquél.

Art. 27.—Los examinadores no tratarán de investigar si los sustentantes conservan en la memoria hechos aislados ó casos especiales de una materia, sino que deben cerciorarse si comprenden los principios de la ciencia ó del arte y saben raciocinar sobre su aplicación.

Art. 28.—Los servicios que presten los examinadores serán remunerados por el Gobierno en las Escuelas Normales, y por los alumnos en las Facultades y Colegios de 2ª Enseñanza.

Art. 29.—Cada examinador devengará como honorarios: en las Facultades, un peso por alumno en cada asignatura, y tres por cada examen de recibimiento; en las Escuelas Normales, de Comercio, Colegios de 2ª Enseñanza, cincuenta centavos por alumno en cada asignatura, y dos pesos por el examen de grado.

EXÁMENES DE GRADO

Art. 30.—El alumno que quiera optar á un título académico, se presentará por escrito al Decano ó Director del Colegio ó Escuela respectiva, solicitando se le admita á examen general, y al efecto, acompañará las constancias de haber sido aprobado en los exámenes correspondientes á todos los cursos, y de haber hecho la práctica prevenida por la ley.

Art. 31.—El Decano ó Director pedirá informe á la Secretaría sobre la legalidad de los documentos presentados, y siendo favorable, pasará el expediente al Ministerio de Instrucción Pública, para su aprobación. Obtenida ésta, acordará el día en que deba verificarse el examen general de ley. El Jurado será presidido por el mismo Decano ó Director, y deberá tener presente el expediente del sustentante, el Plan de Estudios y un ejemplar de los Programas Oficiales; observándose en lo demás, lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 32.—La duración de los exámenes de grado se sujetará á lo prescrito en el Código de Instrucción Pública.

Art. 33.—El examen general para el grado de Maestro de Instrucción Primaria durará dos horas, de las cuales una se dedicará á Pedagogía práctica.

Art. 34.—En los exámenes de grado para optar á cualquier Título, no habrá otras calificaciones que las de Aprobado y Aplazado.

Art. 35.—Obtenida la aprobación en el examen general, el Decano señalará, en los casos prescritos por el Código, el día y hora en que deba verificarse el de Tesis, que será público, para lo cual se anunciará al sustentante, con la debida anticipación, el asunto sobre que ha de disertar, elegido por el Tribunal Examinador.

En este examen los Jurados se limitarán á preguntar sobre la materia de la Tesis, por el tiempo que juzguen necesario.

Art. 36.—Los exámenes para el Doctorado serán presididos por el Rector de la Universidad, con asistencia del Decano y demás individuos de la Junta Directiva de la Facultad correspondiente; durarán dos horas, y versarán sobre las materias de estudio especial y sobre la Tesis presentada por el examinando. En lo demás se estará á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 37.—El alumno que fuere aplazado en un examen general, no podrá repetirlo antes de seis meses.

Art. 38.—Para conferir un grado, el Decano ó Director pronunciará las siguientes palabras: «Señor: (aquí el nombre) En consecuencia de la aprobación que os ha dado el Tribunal Examinador y en uso de las facultades que la ley me concede, os confiero, á nombre de la República de

Honduras, el título de (aquí el nombre del título).»

Art. 39.—De los exámenes generales de Grado, Doctoramiento, Incorporación ó de Inteligentes, el Secretario del establecimiento de enseñanza respectivo, extenderá una acta en el libro correspondiente, que será firmada por el Tribunal y el sustentante, y autorizada por el Decano ó Director y el Secretario. (Modelos C. D. y E.)

Art. 40.—Para los exámenes de incorporación, cuando no hubiere Tratados, el interesado deberá presentar solicitud escrita al Rector de la Universidad Central, acompañando su título legalizado, y se sujetará en lo demás á las reglas y condiciones prescritas en este Reglamento.

Art. 41.—Los exámenes que, de conformidad con el Decreto Legislativo número 176, del 9 de marzo de 1898, se hagan para conceder licencia de ejercer, en calidad de Inteligentes, las profesiones de Médico, Cirujano ó Farmacéutico, se ajustarán á las prescripciones de este Reglamento, y durarán el tiempo suficiente para que el Tribunal Examinador pueda formarse cabal juicio de la competencia del aspirante.

Art. 42.—Los Establecimientos privados, Facultades, Colegios de 2ª enseñanza, Escuelas de Comercio y Escuelas Normales que se establezcan en la República sostenidas por particulares, que deseen que se les reconozca la validez de los estudios, deberán sujetarse en un todo á este Reglamento.

Art. 43.—El presente Reglamento comenzará á regir el 15 de noviembre próximo, quedando, desde esa fecha, derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la materia.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

E. C. Fiallos.

## APENDICE

Decreto Núm. 176

### EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1º—Las personas que deseen ejercer, en concepto de Inteligentes, las profesiones de Médico, Cirujano y Farmacéutico, ó cada una de ellas en particular, deberán presentar solicitud ante la Junta Directiva de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia, á efecto de que los autorice.

Art. 2º—La Facultad mencionada otorgará el permiso solicitado, cuando á favor del peticionario concurren las siguientes condiciones.

1ª Que en un examen, que deberán practicar los individuos de la misma Facultad, ó un Tribunal compuesto de tres

Facultativos, nombrados por la misma, el peticionario sea aprobado en la materia ó materias á que se contraiga la solicitud.

2ª Que á la solicitud mencionada el interesado acompañe una información *ad perpetuam*, instada por el Juez de Letras del respectivo departamento, en la cual aparezcan los puntos siguientes:

a) Que el solicitante goce de notoria buena conducta; y

b) Que en la población donde trate de ejercer la profesión haya necesidad urgente de autorizar empíricos, por no haber Médicos, Cirujanos ó Farmacéuticos titulados en la misma población, ni en los lugares circunvecinos que se encuentren á una distancia de menos de diez leguas. Los testigos que declaren en la información de que se trata, deberán dar la razón suficiente de sus dichos.

Art. 3º—La autorización de que hablan los artículos precedentes, solamente valdrá mientras subsistan á favor de los empíricos las circunstancias enumeradas en el Art. 2º, condición 2ª

Art. 4º—En las poblaciones en que no hayan Farmacéuticos titulados, ó en que el número de ellos no baste para las necesidades públicas, los Médicos podrán ejercer las funciones de Farmacéuticos, solicitando, al efecto, permiso de la Junta Directiva de la Facultad, con exhibición de sus Títulos.

Art. 5º—Las personas que sin tener Título ni la debida autorización, ejerzan las profesiones á que esta Ley se refiere, incurrirán en las penas que el Reglamento de Policía y el Código Penal determinen.

Art. 6º—Quedan encargados de la vigilancia y el cumplimiento estricto de esta Ley, las autoridades civiles de las respectivas localidades, quienes prestarán, sin excusa alguna, su concurso á la Facultad, incurriendo en una multa de 25 á 50 pesos, en caso de negligencia inexcusable, multa que será exigida gubernativamente por la autoridad superior, é ingresará á la Administración de Rentas respectiva.

Art. 7º—Queda derogado el Acuerdo que sobre esta materia dictó el Poder Ejecutivo el 9 de junio de 1888.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los 9 días del mes de marzo de 1898.

MARCIAL GAMERO,  
Vicepresidente

F. CÁLIX H.,  
Secretario.

MANUEL VILLAR,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto:—Ejecútese.

Tegucigalpa: 11 de marzo de 1908.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

CÉSAR BONILLA.

## MODELOS

### BOLETA DE EXAMEN

**A**

(Aquí el membrete del Establecimiento)

Curso de (aquí el año) .....

El alumno (aquí el nombre) ..... se encuentra en las condiciones prescritas por la ley para examinarse en la asignatura de ..... correspondiente al ..... curso de.....

Tegucigalpa:.....de .....19.....

Decano ó Director, Secretario

(Sello)

(Sello)

**B**

Los infrascritos, miembros del Tribunal Examinador, en (aquí el nombre del Establecimiento) han practicado, conforme á la ley, el examen del alumno (aquí el nombre) en la asignatura de (aquí la asignatura); y,.... habiendo contestado satisfactoriamente á los puntos que le fueron propuestos, lo han calificado con la nota de.....

En fe de lo cual, firman la presente acta en .....á.....de .....de 19..

**C**

### ACTA DE EXAMEN GENERAL DE GRADO

Los infrascritos, miembros del Tribunal encargado de practicar en (aquí el nombre del Establecimiento), el Examen General previo al título de..... del alumno (aquí el nombre), lo han verificado en la forma y condiciones que previene la ley, y ..... habiendo contestado satisfactoriamente á los puntos que le fueron propuestos, lo han.... por.....de votos.

En fe de lo cual, firman la presente en ..... á... de... de 19..

Firmas del Jurado, Sustentante, Decano y Secretario

**D**

### ACTA DE EXAMEN GENERAL PRIVADO

República de Honduras

FACULTAD DE .....

Tegucigalpa

Los infrascritos, miembros del Jurado de Examen, previo al (aquí el nombre del grado ó título) de..... en cumplimiento del auto de admisión del señor..... al Examen General Privado, han procedido á examinarlo, por el tiempo y en las materias que previene la ley, y..... habiendo contestado satis-

factoriamente á los puntos que le fueron propuestos sobre (aquí las asignaturas sobre que versó el examen), lo han. .... por... ..de votos; y (si fuese aprobado) se le designó como tema para el examen de tesis.....

En fe de lo cual, firman la presente acta en ..... á... .. de... .. de mil .....

Firmas del Jurado Sustentante Decano y Secretario.

**E**

**ACTA DE EXAMEN DE TESIS**

República de Honduras

FACULTAD DE ..  
Tegucigalpa

Los infrascritos, miembros del Jurado de Examen previo al (aquí el nombre del grado ó título) de ..... del alumno ..... quien fué aprobado en el Examen General de (la fecha), han ratificado la calificación que en aquel examen obtuvo, después de contestar satisfactoriamente á las preguntas que le han dirigido sobre la tesis que ha desarrollado. En consecuencia, el Decano confirió á..... el grado de..... de conformidad con la ley.

En fe de lo cual, firman la presente acta con el Decano y Secretario, á..... de..... de mil.....

Firmas del Jurado Sustentante, Decano y Secretario.

**AVISOS**

El suscrito, Secretario del Juzgado de Letras de Islas de la Bahía, certifica: que en las diligencias creadas á solicitud de los señores William, Ebenezer y Samuel Trusty, de este vecindario, para que se les conceda la posesión efectiva de la herencia testamentaria que dejó el difunto William Bayley, con fecha siete de septiembre del corriente año este Juzgado dictó la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer fiscal y en aplicación de los artículos 1.038, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, y 40. inciso 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, da la posesión efectiva de los bienes que constituyen la herencia de don William Bayley á los señores William, Ebenezer y Samuel Trusty; manda que se hagan las inscripciones prevenidas en el artículo 714 del Código Civil y que se publique esta resolución en el periódico oficial, anunciándose, además, por carteles fijados en tres de los parajes más frecuentados de este lugar.—Notifíquese.—E. Lanza Ramos—Pablo Cruz Palma, Srio"—Roatán. 19 de septiembre de 1908

PABLO CRUZ PALMA.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber que con fecha de ayer se presentó á su Despacho el señor Lino de Borjas-Tarrías pidiendo se le conceda "patente de invención" por un aparato que ha denominado "Aparato Ortológico Ilustrado," destinado á la enseñanza de niños y que consiste en una serie de 23 bandas con cifras y vistas de ilustraciones, en la parte superior, y

38 bandas con letras en la inferior movidas por poleas de madera: encerrado todo en una caja de m 1,40 de ancho, m 1 60 de alto y m 0,15 de fondo El frente exterior tiene las ilustraciones siguientes: en la parte media, un triángulo con cinco montañas en el interior, formado por una línea blanca entre dos azules rodeado de la inscripción *República de Honduras*, en el tercio inferior, un triángulo de líneas negras, con el monograma en el centro inscrito en otro triángulo compuesto de una línea amarilla entre dos rojas á la izquierda de esa figura un paralelogramo con la inscripción "PAT. N° y á la derecha, otro con la fecha . OCT. 1908." Dichas ilustraciones del frente constituyen la marca de propiedad Antes del primer dibujo referido hay un vacío donde aparecen los números y vistas en una línea horizontal y después del último dibujo hay otro para las letras. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa 26 de octubre de 1908



M. B ROSALES.

**DENUNCIO**

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber que el señor don Terencio A. Pimentel, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado denunciando un terreno nacional baldío, al Occidente de esta ciudad, en el lugar llamado «Mira Linda.» propio para la ganadería y como de cincuenta manzanas, más ó menos, limitado, por el Norte, Sur, Este y Oeste, con terrenos nacionales baldíos.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.

San Pedro Sula: octubre 22 de 1908.

FELIPE MARTÍNEZ CONTRERAS.

**DENUNCIO**

El infrascrito, encargado de la Administración de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que el señor don Balbino Tejada, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado denunciando como baldío un terreno sito al Suroeste de esta ciudad, en el lugar denominado «La Meseta,» como de cincuenta manzanas, propio para la ganadería, y limita: al Norte, con propiedad de don Emilio Melara, Santos Mejía y Juan Martínez; al Sur, propiedad de León Machado y terrenos nacionales; al Este, propiedad de Emeterio Lambur y María Redondo; y al Oeste, con terrenos nacionales.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

San Pedro Sula, octubre 12 de 1908.

FELIPE MARTÍNEZ CONTRERAS.

**SOBRES**

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad. También hay TARJETAS blancas finas de varios tamaños, y SOBRES para tarjetas de visita.

**A los contratistas de aguardiente**

Al comenzar el presente año económico, se previno á los Administradores de Rentas que, bajo ningún pretexto, podían disponer del principal de las especies fiscales, á efecto de garantizar cumplidamente el pago á los contratistas que las suplen.

En tal virtud, se suplica á éstos se sirvan dar cuenta á este centro directivo cuando tal prevención deje de cumplirse, expresando las razones, si las hubiere

Tegucigalpa 24 de septiembre de 1908.

MÓNICO ZELAYA,  
Director General.

**PERMANENTE**

**Ley Orgánica de Correos**

«Art. 55.—Gozarán de la franquicia tanto para recibir como para expedir correspondencia en el interior, *exceptuando las encomiendas*, el Presidente del Poder Judicial, los Diputados del Congreso mientras éste se halle reunido los Subsecretarios de Estado el Secretario Privado del Presidente, el Secretario de la Comandancia General, el Secretario de la Dirección General de Correos, los Administradores y Agentes del mismo»

«Art. 56.—Gozarán de franquicia en el interior del país, para su *correspondencia oficial*, todos los funcionarios públicos.»

**Reglamento General de Correos**

«Art. 137.—El derecho de franquicia es intransmisible.»

Tegucigalpa: 12 de septiembre de 1908

WENCESLAO ORELLANA,  
Director General de Correos

**LICITACION**

El infrascrito, Secretario de la Junta de Aguas de este pueblo, hace saber que por acuerdo de la Junta en sesión de esta fecha, se pone en licitación la contrata de los trabajos de las pilas de ca y canto que servirán para depósitos de agua en la instalación de la cañería en este pueblo; lo mismo que la contrata de cal y piedra canteada que servirá para la construcción de dichas pilas. Los que tengan interés en dichos trabajos, que presenten ante esta Junta á hacer su propuestas en la próxima sesión que celebrará el 15 de noviembre entrante.

San Marcos de Colón octubre 15 de 1908

J. A. TERCERO PEÑA,  
Secretario

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42